



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2333-003-2013-00117-00

Demandante: Ligia Angarita Angarita

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Tema: Pensión de jubilación

Decisión: Concede recurso de apelación

Revisado el proceso de la referencia, entra el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha siete (7) de octubre de 2014 proferida por esta Corporación.

ANTECEDENTES

El siete (7) de octubre de 2014¹, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada personalmente a las partes el día 15 de octubre de 2014²,

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el 20 de octubre de 2014³, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, por no encontrarse de acuerdo con la orden de pagarse la pensión de jubilación a la demandante, una vez se encuentre desvinculada del servicio educativo.

Por auto del 18 de noviembre de 2014⁴, este Despacho tuvo en cuenta la alzada presentada, no obstante, por haberse accedido a las pretensiones de la demanda, procedió a citar a las partes a audiencia de conciliación.

En audiencia de conciliación celebrada el 19 de diciembre de 2015⁵, en la cual se hicieron presentes todas las partes procesales, el entonces Magistrado Ponente indicó que la parte actora no tenía interés para recurrir la sentencia, dado que ésta fue favorable a sus pretensiones, así las cosas, dejó sin efectos el auto del 18 de noviembre de 2014, y declaró improcedente el recurso de apelación presentado.

Mediante escrito del 23 de febrero de 2015⁶, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja, el cual fue resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección "A", por auto del 23 de noviembre de 2017, que estimó mal denegado el recurso de apelación presentado por la parte actora.

¹ Fls. 208-219.

² Fls. 220-221.

³ Fls. 222-231.

⁴ Fls. 233-234.

⁵ Fls. 242-243.

⁶ Fls. 244-247.

Por proveído del nueve (9) de marzo de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado.

En auto del 15 de marzo de 2018⁷, se requirió al extremo pasivo de la *litis*, para que allegara copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad, o en su defecto, certificación expedida por éste, que diera cuenta de su interés de conciliar en el presente asunto, en aras de imprimirle celeridad al proceso, por cuanto el recurso de apelación que se encuentra pendiente por conceder data del año 2014.

Así las cosas, a través de oficio No. 0437 del 21 de marzo de 2018⁸, signado por la Oficial Mayor de esta Corporación, se efectuó el requerimiento al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue atendido mediante escrito 2018-EE-047327 del 23 de marzo de 2018⁹.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que a través del oficio 2018-EE-047327 del 23 de marzo de 2018, la entidad demandada allegó certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, Dra. Margarita Ruiz Ortegón, la cual contiene la posición adoptada por éste, en sesión llevada a cabo los días 22 y 23 de marzo de la misma anualidad, respecto del presente asunto.

Ahora bien, de lo indicado en la certificación aludida se tiene que, el sujeto pasivo de la *litis* alega que:

"la precitada Ley 91 de 1989, estableció que el FOMAG goza de autonomía en el manejo de sus recursos, cuyo origen y fuentes están determinados expresamente en el artículo 8 de dicha Ley, y por ende son independientes de los recursos del Ministerio de Educación Nacional. Por lo anteriormente expuesto, en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial en donde se convoque a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y en donde se determine la relación con afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los apoderados de este Ministerio no podrán conciliar, en los siguientes casos:

-Reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías y las demás reclamaciones que puedan derivarse de dichos reconocimientos y pagos (...)"

No obstante, de la sentencia de primera instancia proferida el siete (7) de octubre de 2014, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue condenada a reconocer y pagar pensión de vejez a la actora, en ese sentido, este Despacho entiende que los argumentos esgrimidos por el Comité de Conciliación, corresponden a motivos de inconformidad respecto del fallo condenatorio aludido, por lo que siendo así, de ello se concluye su falta de ánimo conciliatorio.

⁷ Fl. 113.

⁸ Fl. 117.

⁹ Fls. 118-119.

De tal manera, no siendo posible un acuerdo entre las partes, y en virtud del principio de celeridad, como quiera que, se reitera, el recurso de apelación que se encuentra pendiente por conceder data del año 2014, el Despacho estima agotada esta etapa procesal y procede a verificar los presupuestos para conceder o no la alzada presentada por la demandante, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Visto el expediente se observa que, la parte actora interpuso recurso de apelación el 20 de octubre de 2014¹⁰, contra la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) de octubre de 2014¹¹, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, cabe mencionar que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término consagrado en el artículo 247 del CPACA¹², así como también se encuentra acreditado el interés de la parte demandante para recurrir dicha providencia, como quiera que no ésta conforme con uno de los aspectos relativos al restablecimiento del derecho.

Por otra parte, debe indicarse que de conformidad con el artículo 243 ibídem, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En virtud de lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se dispone,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferido por esta Corporación el siete (7) de octubre de 2014, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente de manera inmediata a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

¹⁰ Fls. 222-231.

¹¹ Fls. 208-219.

¹² "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. (...)

1.- El recurso deberá interponer y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas (...)"